



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02200-2024-TCE-S2*

**Sumilla:** *“(…) tanto los títulos universitarios y los títulos técnicos deben ser emitidos a nombre de la Nación, siendo esta una característica que les atribuye la Ley”*

**Lima, 13 de junio de 2024.**

**VISTO** en sesión del 13 de junio de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **4821/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor CONSORCIO ALTO AMAZONAS, en el marco del Concurso Público N° 001-2024-UNAAA/CS, convocado por la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE ALTO AMAZONAS, para *la contratación de servicio de preparación y distribución de raciones alimenticias para los estudiantes universitarios usuarios del programa de asistencia alimentaria de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas 2024*; atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 20 de marzo de 2024, la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE ALTO AMAZONAS, en adelante la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 001-2024-UNAAA/CS, para la contratación del “Servicio de preparación y distribución de raciones alimenticias para los estudiantes universitarios usuarios del programa de asistencia alimentaria de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas 2024”, con un valor estimado de S/ 1’093,400.00 (un millón noventa y tres mil cuatrocientos 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

El 23 de abril de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas por vía electrónica, y el 26 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del postor CONSORCIO MARTINEZ, integrado por MARTINEZ DE MARIN ROSAURA y JUGUERIA Y MULTISERVICIOS MARTINEZ E.I.R.L., en lo sucesivo el **Consortio Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 1’038,730.00

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02200-2024-TCE-S2

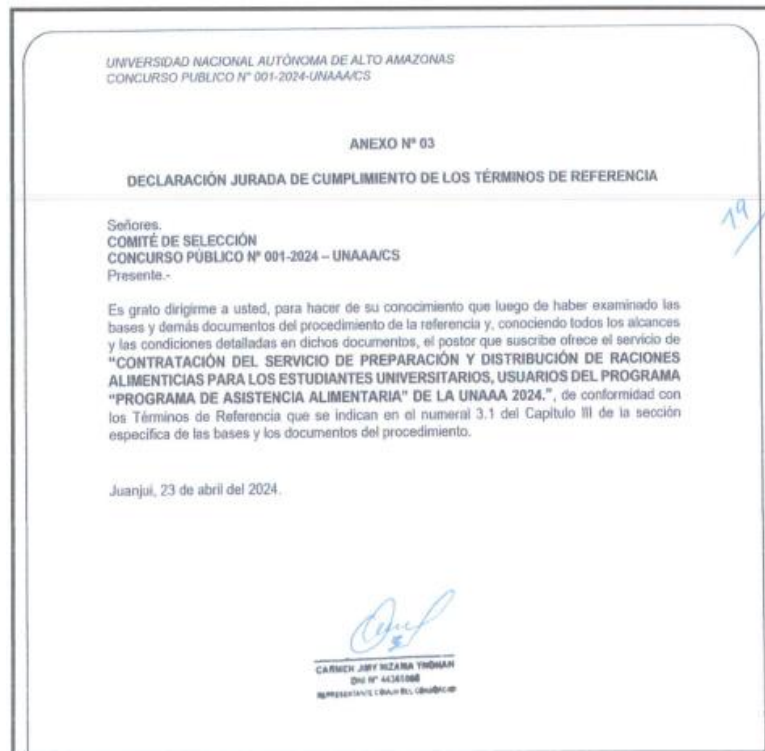
(un millón treinta y ocho mil setecientos treinta con 00/100 soles), conforme al siguiente detalle:

Postor	Etapas					Buena pro
	Admisión	Evaluación			Calificación	
		Precio ofertado (S/)	Puntaje Total	Orden de prelación		
CONSORCIO MARTINEZ	Admitida	1'038,730.00	100.00	1	Califica	SI
GRUPO CHILINS S.R.L.	Admitida	1'181,440.00	87.92	2	Califica	NO
CONSORCIO ALTO AMAZONAS	No Admitida	-	-	-	-	-
PILCO LINARES ROSITA ALCIRA	No Admitida	-	-	-	-	-

2. Mediante Formulario N° 0000-FOR-0001, de fecha 09 de mayo de 2024, presentado por mesa de partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, y subsanado con Escrito N° 01, presentado el 13 de mayo de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el postor CONSORCIO ALTO AMAZONAS, integrado por EDILFREDO IDROGO CIEZA y CARMEN JIMY NIZAMA YNOÑAN, en adelante el **Consortio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, contra la calificación del Consortio Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; para dichos efectos, manifestó lo siguiente:
  - i. Señala que, el comité de selección no admite su oferta, por no haber cumplido, supuestamente, con presentar el literal d) del numeral 2.2.1.1 de las bases integradas, relacionada a la Declaración Jurada de cumplimiento de los términos de referencia contenidas en el numeral 3.1. del Capítulo III de la sección específica (Anexo N° 3), que incluye una disposición adicional en las bases integradas (numeral 9.6) que no forma parte del numeral 2.2.1.1. respecto de los documentos para la admisión de las ofertas.
  - ii. Indica que, el comité de selección determinó que no habrían cumplido con presentar el Anexo N° 3; sin embargo, dicha alegación es falsa, ya que el Consortio Impugnante, presentó dicho anexo (pág. 19 de su oferta), conforme se muestra:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02200-2024-TCE-S2



- iii. Señala que, con ello se habría cumplido lo requerido en las bases integradas, y por lo tanto no existen razones para que el comité de selección decida tener por no admitida su oferta, por lo tanto, corresponde que se declare admitida y prosiga con la etapa de evaluación y calificación.
- iv. Ahora bien, en relación a que no habría presentado el plan de limpieza, desinfección y fumigación de acuerdo al numeral 9.6 del capítulo III de las bases integradas, señala que, lo establecido en el referido numeral no constituye un documento considerado como obligatorio para determinar la admisión de las ofertas, ya que para la admisión de ofertas solo se requería los documentos detallados en el numeral 2.2.1.1 de las bases integradas, aunado a ello se determinó como advertencia que el comité de selección no podrá solicitar documentación adicional a las exigidas en dicho numeral.
- v. Añade que, el numeral 9.6 de las bases integradas, establece obligaciones a ser cumplidas por parte del proveedor, y corresponde a este presentar el plan de limpieza, desinfección y fumigación; sin embargo, no solo ello es responsabilidad del proveedor, sino también efectuar una revisión diaria

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02200-2024-TCE-S2*

de las existencias a fin de detectarse señales de insectos y/o roedores, daños por humedad o moho, otra obligación es que al finalizar el servicio de entrega de alimentos la empresa o proveedor se encargue del recojo de residuos y finalmente que el personal de limpieza de la UNAAA se encargue de la limpieza del ambiente, mesas, sillas y servicios higiénicos, todo ello deberá ser acreditado y cumplido por el proveedor en la oportunidad que corresponda.

- vi. Señala que dicho requisito deberá ser acreditado por el “proveedor” en la oportunidad que corresponda, pero no puede ser considerado como un requisito de admisión, toda vez que en esta etapa se encuentra en la condición de “postor” y no de “proveedor”.
- vii. Señala que la advertencia que realiza las bases integradas, conforme se tiene:

*Advertencia*

*El comité de selección no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”.*

Se ha establecido expresamente que el comité de selección no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en el acápite “documentos para la admisión de oferta”, “requisitos de calificación” y “factores de evaluación”.

- viii. Señala que, en su Anexo N° 3, ha declarado que cumplen con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la sección específica de las bases integradas (Términos de Referencia), por lo que la exigencia de presentar los planes de limpieza, desinfección y fumigación se encuentra contenida en dicha declaración jurada y se realizarán en la etapa que corresponda (como proveedores), y que el proveedor que suscriba contrato y se encuentre en ejecución, deberá presentar lo indicado y solicitado en el numeral 9.5 y 9.6 de las bases integradas.
- ix. Adiciona que en su oferta (folios 33, 34 y 35) obran los certificados vigentes de fumigación, desinfección, desratización y desinfección, con los que se puede acreditar que el Consorcio Impugnante cumple con las condiciones técnico legales para que pueda prestar el servicio materia de contratación.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02200-2024-TCE-S2*

Respecto a la descalificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario

- x. Señala que se debe descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario, ya que no ha cumplido con acreditar de manera fehaciente los requisitos de calificación “formación académica” del postor clave, Jefe de Cocina y “experiencia del postor en la especialidad”, de acuerdo a las exigencias de las bases integradas.
- xi. Señala que para el jefe de cocina se solicitó que la acreditación del mismo sería con la verificación en el registro de grados y títulos profesionales del portal de la SUNEDU o del Ministerio de Educación en relación al Título, y de no encontrarse en dichos registros, se presentaría copia del referido documento.
- xii. Señala que el Consorcio Adjudicatario acredita un “Diploma de graduación”, conforme se reproduce:



Indica que dicho documento no corresponde a un Título, sino, a un documento que da fe de una graduación de una persona que ha culminado su carrera como asistente técnico de cocina.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02200-2024-TCE-S2*

Asimismo, señala que, de la consulta realizada a los registros de la SUNEDU y del Ministerio de Educación, no se pudo obtener algún registro, por lo que dicho personal clave no cumple con lo requerido en las bases integradas del procedimiento.

Respecto a la no acreditación de la experiencia del postor en la especialidad

- xiii. Señala que las bases integradas solicitaban que la experiencia del postor en la especialidad sea un monto facturado acumulado equivalente a S/ 200,000.00 (doscientos mil con 00/100 soles), por contrataciones de servicios similares o iguales al objeto de la convocatoria.
- xiv. Indica que a folios 139 al 144 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, presentó el Contrato N° 103-2018-UNAAA por venta de bienes en favor de la Entidad, con dicha experiencia pretende acreditar un importe de S/ 33,196.34; sin embargo, dicho monto no puede considerarse como válido para acreditar como experiencia del postor en la especialidad porque carece de valor jurídico, al no existir manifestación de voluntad por parte de una de las partes contratantes, conforme se muestra:



Por lo que se debe desconocer dicho documento a efectos de acreditar la experiencia del postor aportada, el mismo que si es descontado del monto aportado S/ 203,191.34, deberá restarse la suma de S/ 33,196.34, con lo

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02200-2024-TCE-S2*

que solo lograría acreditar un monto de S/ 169,995.00, monto que es relativamente inferior al requerido en las bases integradas del procedimiento de selección.

3. Por decreto del 16 de mayo de 2024, notificado en la misma fecha, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.
4. Con fecha 21 de mayo de 2024, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación en los siguientes términos:
  - i. Señala que, el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley, el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, lo referido también en concordancia con el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento.
  - ii. Refiere que, las bases integradas contienen las reglas definitivas del procedimiento de selección, por lo que tanto la Entidad y los postores se encuentran en el deber de cumplir con lo establecido en las bases integradas.
  - iii. Alude que en la Resolución N° 235-2022-TCE-S4, se ha indicado que los postores deben ser diligentes y presentar ofertas claras y congruentes, de modo que el comité de selección pueda advertir lo que el postor oferte, sin recurrir a interpretaciones.

Respecto de la no admisión de su oferta

- iv. Señala que el área usuaria al conocer sus necesidades requirió que la presentación de las ofertas sea al principio de mes de mayo, ya que este

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02200-2024-TCE-S2*

coincide con el inicio de clases, para ello se requiere la presentación del Plan de limpieza, desinfección y fumigación del local comercial y el plan de limpieza, desinfección y fumigación del lugar donde se va brindar el servicio de alimentación.

Por ello, al no presentar dicha documentación el Consorcio Impugnante, su oferta debe ser declarada como no admitida.

- v. En relación al jefe de cocina, señala que las bases integradas no señalan específicamente qué grado académico debe ostentar el referido personal clave, o específicamente de donde debe ser procedente su instrucción superior (universidad, tecnológico, academias, centros de estudios ocupacionales) por lo que permiten presentar capacitaciones y/u otro documento que el Jefe de cocina cuente con estudios relacionados a la preparación de alimentos.

Por lo que no se puede descalificar su oferta por la no presentación de un grado académico o un grado de técnico para el jefe de cocina.

- vi. En relación a la experiencia presentada por el Consorcio Impugnante, se tiene el segundo certificado de trabajo de la nutricionista, desde el 01 de agosto de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021, se tiene que, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 03 de agosto de 2020, se han suspendido las actividades comerciales por la pandemia del COVID-19 en nuestro país, por lo que esta información es inexacta.

Con relación al tercer certificado de trabajo, señala que la Srta. María Luisa Mamani Purca identificada con DNI N° 47058013, viene brindando servicios como profesional nutricionista desde el 01 de febrero de 2021 hasta la actualidad, por lo que no se evidencia que el servicio tenga fecha de culminación, por lo que este certificado de trabajo es inexacto.

5. Con fecha 21 de mayo de 2024, la Entidad ingresa por mesa de partes del Tribunal, el Informe Técnico Legal N° 091-2024-OAJ-UNAAA, en el que indica lo siguiente:
  - i. Señala que el Anexo N° 2 es respecto a la Declaración Jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento y, en dicho anexo, se declara que se conoce, acepta y se somete a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección, asimismo de conformidad con las bases



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02200-2024-TCE-S2*

integradas, en el numeral 9.5 se requirió que el proveedor presente en su oferta un plan de limpieza, desinfección y fumigación, que detalle las acciones necesarias para cumplir con el objetivo convocado, dentro de adecuados estándares de limpieza e higiene, en el que se describe el procedimiento y preparación de los productos a usar.

Asimismo, indica que lo requerido es en concordancia con el artículo 2 y 4 del Decreto Supremo N° 022-2001-SA, en el que se señala:

(...)

*Artículo 2°.- Actividades de saneamiento ambiental Las actividades de saneamiento ambiental materia del presente Reglamento son: a) Desinsectación. b) Desratización. c) Desinfección. d) Limpieza de ambientes. e) Limpieza y desinfección de reservorios de agua. f) Limpieza de tanques sépticos.*

(...)

*Artículo 4°.- Periodicidad de la limpieza de ambientes y de la limpieza y desinfección de reservorios de agua La limpieza de ambientes de los locales comerciales, industriales y de servicios deberá efectuarse diariamente. La limpieza y desinfección de los reservorios de agua de los locales de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como los de las viviendas multifamiliares, deberán ejecutarse cada seis (6) meses.*

Por ello, el comité de selección optó por no admitir la oferta del Consorcio Impugnante, en vista que no cumplir con presentar lo requerido en las bases integradas.

- ii. En relación a la descalificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario, por no cumplir con los requisitos de calificación (formación académica del jefe de cocina), señala que se ha presentado el Diploma de Graduación, por haber culminado satisfactoriamente la carrera de asistente técnico de cocina, con una duración de 6 meses, además de ellos agrega que la acreditación sería mediante la verificación en el registro de grados y títulos profesionales del portal de la SUNEDU o del Ministerio de Educación en relación al Título, ante dicha situación el Consorcio Adjudicatario ha optado en presentar copia del referido documento.

Es así que, al haber presentado copia del referido documento, el comité de selección dio por acreditado lo solicitado.

6. Por Decreto del 27 de mayo de 2024, se programó audiencia pública para el 04 de junio de 2024.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02200-2024-TCE-S2*

7. Con fecha 29 de mayo de 2024, el Consorcio Impugnante ingresa el escrito N° 3 por mesa de partes del Tribunal, bajo los siguientes términos:

Respecto a la absolución del Consorcio Adjudicatario

- i. Refiere que el Consorcio Adjudicatario no justifica por qué la oferta del Consorcio impugnante debe ser declarada como no admitida y no lograron desvirtuar que la oferta del Consorcio Adjudicatario se encuentra inmersa en causal de descalificación, lo que genera una aceptación tácita.
- ii. Indica que, en relación al cuestionamiento de la veracidad de la información presentada por su representada, el Consorcio Adjudicatario refiere que se encuentra de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones N° 235-2022-S4 y N° 209-2019-TCE-S2, en el que el colegiado concluye que los postores deben ser diligentes al momento de elaborar sus ofertas y tiene el deber de presentar información consistente y congruente, a efectos que el comité de selección proceda con determinar la correcta admisión y posterior calificación de las ofertas presentadas. En tal sentido, refiere que su oferta contiene información consistente, congruente, real y lo más importante, cumple con lo requerido en las bases integradas.
- iii. Refiere que, en las Resoluciones N° 235-2022-S4 y N° 209-2019-TCE-S2, en ningún extremo se ordena o dispone que el comité de selección exija a los postores documentación adicional a lo estrictamente requerido en los documentos para la admisión o para los requisitos de calificación.
- iv. En relación a la no admisión de su oferta, refiere que las bases integradas no exigieron el plan de limpieza, desinfección y fumigación del local comercial y el plan de limpieza; desinfección fumigación del lugar donde se brindará el servicio de alimentación, ya que los documentos exigidos se encuentran descritos en el numeral 2.2.1.1. de las bases integradas.
- v. Indica que, el sustento del Consorcio Adjudicatario es que el área usuaria requirió el plan de limpieza, desinfección y fumigación del local comercial y el plan de limpieza, desinfección fumigación del lugar donde se brindará el servicio de alimentación para determinar la admisión de la oferta; sin embargo, de lo indicado en el numeral 9.5 y 9.6 de las bases integradas, no se llega a determinar que de la ausencia de dichos planes en la oferta, esta

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02200-2024-TCE-S2*

deba ser declarada como no admitida, además de ello indica que la acreditación del mismo debe realizarse en la etapa de ejecución contractual, ya que las bases integradas indica que los “proveedores” deberán presentar dichos planes.

- vi. Refiere que, las bases estándar prevén la posibilidad de que el comité de selección pueda requerir documentación adicional a la declarada en el Anexo N° 3, sin embargo, en el caso concreto ello no sucedió.
- vii. Alude que, el comité de selección no puede exigir documentación adicional a la requerida en el numeral 2.2.1.1., para la admisión de las ofertas, toda vez que existe una prohibición expresa por parte de las bases integradas del procedimiento de selección.
- viii. Indica que, el Consorcio Adjudicatario, respecto a la descalificación de su oferta, se ha limitado a absolver solo el extremo relacionado a la no acreditación de la formación académica del personal clave (Jefe de cocina), pues, según el argumento expuesto, las bases no requieren que se acredite la formación académica para dicho personal clave.
- ix. Señala que, las bases integradas del procedimiento de selección sí requirieron la formación académica del personal jefe de cocina, y que este debía ser acreditado con la presentación de copia que acredite el grado o título profesional de acuerdo a los niveles establecidos por la norma de la materia.
- x. Así también, señala que la oferta del Consorcio Adjudicatario debe ser descalificada por no acreditar de manera fehaciente la experiencia del postor en la especialidad, ya que uno de los contratos no cumple con las formalidades de ley.
- xi. Refiere que los certificados de trabajo y la constancia de trabajo de la Sra. María Luisa Manía Purca, son válidos ya que se ha corroborado que en tiempo de pandemia sí se pudo laborar y respecto a la constancia de trabajo, esta cuenta con fecha de emisión, por lo que la experiencia debe contabilizarse desde el inicio de labores hasta la emisión del mismo.
- xii. Respecto al informe técnico – legal de la Entidad, refiere que se tenga en cuenta el argumento vertido en respuesta al Consorcio Adjudicatario, en

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02200-2024-TCE-S2*

relación a la presentación del plan de limpieza, desinfección y fumigación del local comercial y el plan de limpieza, desinfección fumigación del lugar donde se brindará el servicio de alimentación.

- xiii. La Entidad indica que el Decreto Supremo N° 022-2001-SA, está relacionado a las actividades de saneamiento y sanciones que corresponden a los establecimientos de prestación de servicios; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Consorcio Impugnante ha presentado en su oferta el certificado de desinfección, desinsectación y desratización que aseguran la correcta prestación del servicio.
  - xiv. Respecto a lo expuesto por la Entidad en relación a la descalificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario, ésta considera que se ha cumplido con presentar la formación académica requerida en las bases integradas, toda vez que se ha presentado un Diploma de Graduación del personal clave; sin embargo, no debe confundirse con la acreditación del título profesional o técnico, por lo que pretende validar un documento que no corresponde a las exigencias de las bases integradas.
8. Con fecha 03 de junio de 2024, el Consorcio Impugnante ingresa el Escrito N° 4 por mesa de partes virtual del Tribunal, con el que acredita a sus representantes para la audiencia pública.
  9. Con fecha 04 de junio de 2024, se lleva a cabo la audiencia pública, con la asistencia de los representantes del Consorcio Impugnante y el Consorcio Adjudicatario.
  10. Con Decreto de fecha 06 de junio de 2024, se declara el expediente listo para resolver.

### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante para que se revoque la no admisión de su oferta, se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario y revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

### **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 02200-2024-TCE-S2*

1. El numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. Asimismo, no se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.
  
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, dado que, se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, y cuando se trate de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el numeral 117.2 del citado artículo señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 02200-2024-TCE-S2*

valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Finalmente, conforme al numeral 117.3 del mismo artículo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un Concurso Público, cuyo valor estimado es de S/ 1'093,400.00 (un millón noventa y tres mil cuatrocientos 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y, v) las contrataciones directas.

En el presente caso, el Consorcio Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, contra la calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, por tanto, se advierte que el acto impugnado no está comprendido en la lista de actos no impugnables.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

El numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaración de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. En el caso de Subasta Inversa



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 02200-2024-TCE-S2*

Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 – identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda–, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección es un Consorcio Público, para la contratación de servicio, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 09 de mayo de 2024, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 26 de abril de 2024; y el 1 de mayo fue día feriado.

Precisamente, se aprecia que el 09 de mayo de 2024, el Consorcio Impugnante presentó el recurso impugnatorio, subsanándolo el día 13 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos días hábiles posteriores; en ese sentido, se verifica que cumplió con interponer su recurso dentro de los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, se aprecia que éste aparece debidamente suscrito por el Representante Común, Sr. Camen Jimy Nizama Ynoñan.

*e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Consorcio Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

*f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02200-2024-TCE-S2*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, prevé la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta. En cuanto al interés para obrar respecto de la impugnación del otorgamiento de la buena pro, está sujeta a que revierta su no admisión, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del Comité de Selección, causaría agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases del procedimiento de selección; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Consorcio Impugnante no obtuvo la buena pro, sino, que fue declarada como no admitida.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Consorcio Impugnante solicita que se revoque la no admisión de su oferta y la decisión del comité de selección, de otorgar de la buena pro a favor del Consorcio



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02200-2024-TCE-S2*

Adjudicatario; y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección. En ese sentido, de la revisión del petitorio y los fundamentos de hecho y derecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

De esta manera, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; en consecuencia, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **IV. PRETENSIONES**

3. De la revisión del recurso de apelación se advierte que, el Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:
  - i. Se revoque la no admisión de su oferta.
  - ii. Se declare la descalificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario.
  - iii. Se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario.
  - iv. Se prosiga con la evaluación y calificación de su oferta.

Por su parte el Adjudicatario, presentó la siguiente pretensión:

- i. Se ratifique el otorgamiento de la buena pro a su favor.

#### **V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que se dilucidarán. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 02200-2024-TCE-S2*

*plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”.*

Cabe señalar que, la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, la Entidad registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual se indique expresamente la posición de la Entidad respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, y el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.”* (el subrayado es agregado)

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”.*

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.*

5. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 10 de mayo de 2024 a través del SEACE, razón por la cual

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 02200-2024-TCE-S2*

los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 15 del mismo mes y año, para absolverlo.

De la revisión de los antecedentes administrativos; se aprecia que el Consorcio Adjudicatario cumplió con absolver el recurso de apelación el 15 de mayo de 2024, es decir, dentro del plazo establecido.

En ese sentido, a efectos de fijar los puntos controvertidos, se tomará en consideración los cuestionamientos formulados en el recurso de apelación y en la absolución del recurso de apelación.

6. Por lo tanto, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:
- I. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de declarar como no admitida la oferta del Consorcio Impugnante y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
  - II. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario, por no acreditar el requisito de calificación, en relación a los siguientes cuestionamientos:
    - Respecto a la falta de acreditación de la formación académica del personal clave - jefe de cocina.
    - Respecto a la falta de acreditación de la experiencia del postor en la especialidad.
  - III. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante.

### **VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

7. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02200-2024-TCE-S2*

8. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como, para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. En correlato con ello, los procesos de contratación pública, también se sustentan en diversos principios como son, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, entre otros, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
9. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de declarar como no admitida la oferta del Consorcio Impugnante y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.**

10. El Consorcio Impugnante señala que el comité de selección no admite su oferta, por supuestamente no haber cumplido con presentar el literal d) del numeral 2.2.1.1 de las bases integradas, relacionada a la Declaración Jurada de cumplimiento de los términos de referencia (Anexo N° 3), ya que este debió contener adicionalmente el Plan de limpieza desinfección y fumigación, de acuerdo al numeral 9.6 de los términos de referencia, contenidas en el numeral 3.1. del Capítulo III de la sección específica.

Sobre este punto, alega que dicho requisito no forma parte del numeral 2.2.1.1. respecto de los documentos para la admisión de las ofertas.

Adicionalmente, refiere que presentó el Anexo N° 3 “Declaración Jurada de cumplimiento de los términos de referencia”, el mismo que debió ser suficiente para acreditar el cumplimiento de los términos de referencia, conforme el del numeral 2.2.1.1., más aún que las mismas bases integradas, hicieron advertencia que el comité de selección no podría exigir a los postores la presentación de documentos que no hayan sido identificados en el referido acápite (documentos para la admisión de la oferta).

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02200-2024-TCE-S2*

- 11.** Por su parte el Consorcio Adjudicatario señala que el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley, dispone que el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, lo cual resulta concordante con el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento. Agrega que las bases integradas contienen las reglas definitivas del procedimiento de selección, por lo que tanto la Entidad y los postores se encuentran en el deber de cumplir con lo establecido en ellas.

Señala que en la Resolución N° 235-2022-TCE-S4, se ha indicado que los postores deben ser diligentes y presentar ofertas claras y congruentes, de modo que el comité de selección pueda advertir lo que el postor oferte, sin recurrir a interpretaciones.

- 12.** A su turno, en el Informe Técnico Legal N° 091-2024-OAJ-UNAAA, la Entidad expresa que la Declaración Jurada contenida en el Anexo N° 2, se indica que los postores conocen, aceptan y se somete a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección; además de ello, señala que, de conformidad con las bases integradas, en el apartado 9.5 del numeral 3.1. del Capítulo III de la sección específica, se requirió que el proveedor a la presentación de su oferta, adjunte un plan de limpieza, desinfección y fumigación, que detalle las acciones necesarias para cumplir con el objetivo de la convocatoria, dentro de adecuados estándares de limpieza e higiene, en el que se detalle el procedimiento y preparación de los productos a usar.

Aunado a ello, indica que lo requerido es concordante con el artículo 2, 4 del Decreto Supremo N° 022-2001-SA, en el que se señala que las actividades de saneamiento ambiental, son la desinsectación, desratización, desinfección, limpieza de ambiente, limpieza y desinfección de reservorios de agua y limpieza de tanques sépticos; asimismo, precisa que la periodicidad de la limpieza de ambientes, limpieza y desinfección de reservorios de agua, limpieza de ambientes de los locales comerciales, industriales y de servicio, deberán efectuarse diariamente.

Ante ello, el comité de selección optó por no admitir la oferta del Consorcio Impugnante, en vista que no habría cumplido con presentar lo requerido en las bases integradas.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02200-2024-TCE-S2*

13. De lo expuesto, este Colegiado advierte que la controversia radica en determinar si el Consorcio Impugnante cumplió o no con acreditar lo requerido a través del Anexo N° 3; para ello, resulta imprescindible que este Colegiado se remita a las bases integradas, las cuales constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.
14. En dicho escenario, de la revisión de las bases integradas, se advierte que, respecto de la acreditación del Anexo N° 3, el literal d) del apartado 2.2.1.1. del Capítulo II, Sección Especifica estableció como uno de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de oferta, la presentación de la Declaración Jurada de cumplimiento de los términos de referencia contenidos en el numeral 3.1. del Capítulo III, contenida en el Anexo N° 3, según se muestra a continuación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

- d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)

15. Ahora bien, el formato del Anexo N° 3 establecido en las bases integradas del procedimiento es el siguiente:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02200-2024-TCE-S2

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS  
CONCURSO PÚBLICO N° 001-2024-UNAAA/CS

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
CONCURSO PÚBLICO N° 001-2024-UNAAA/CS  
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece el servicio de [CONSIGNAR OBJETO DE LA CONVOCATORIA], de conformidad con los Términos de Referencia que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

Firma, Nombres y Apellidos del postor o  
Representante legal o común, según corresponda

**Importante**

Adicionalmente, puede requerirse la presentación de documentación que acredite el cumplimiento de los términos de referencia, conforme a lo indicado en el acápite relacionado al contenido de las ofertas de la presente sección de las bases.

16. Es importante precisar que, en la parte final del numeral 2.2 de las bases integradas, se señala como advertencia lo siguiente:

### 2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos<sup>2</sup>, la siguiente documentación:

(...)

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02200-2024-TCE-S2

### Advertencia

El comité de selección no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites "Documentos para la admisión de la oferta", "Requisitos de calificación" y "Factores de evaluación".

17. Ahora bien, de la revisión del "Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro", se puede constatar que el comité de selección no admitió la oferta del Consorcio Impugnante, considerando que, de la revisión del Anexo N° 3, no se había acompañado el Plan de limpieza, desinfección y fumigación de acuerdo al numeral 9.6 del capítulo III de las bases integradas, conforme se muestra a continuación:

N°	DOCUMENTACIÓN DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA	CONSORCIO ALTO AMAZONAS
a)	Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)	CUMPLE
b)	Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta	CUMPLE
c)	Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (ANEXO 2).	CUMPLE
d)	Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (ANEXO 3)	NO CUMPLE CON PRESENTAR EN SU OFERTA UN PLAN DE LIMPIEZA, DESINFECCION Y FUMIGACION, DE ACUERDO AL NUMERAL 9.6 DEL CAPITULO III DE LAS BASES INTEGRADAS
e)	Declaración jurada de plazo de prestación del servicio (ANEXO 4)	CUMPLE

(...)



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 02200-2024-TCE-S2*

f)	Promesa de consorcio con firmas legalizadas, (ANEXO 5)	CUMPLE
g)	El precio de la oferta en SOLES (ANEXO 6)	CUMPLE
<b>DOCUMENTACIÓN DE PRESENTACIÓN FACULTATIVA</b>		
c)	Los postores que apliquen el beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley Nº 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, deben presentar la Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV (Anexo Nº 7).	CUMPLE
Resultado de la Verificación		<b>OFERTA NO ADMITIDA</b>

(...)

18. De la revisión a la oferta del Consorcio Impugnante, se aprecia que este presentó, para acreditar el cumplimiento del requisito de admisión establecido en el literal d) del numeral 2.2.1.1 de las bases integradas, el siguiente documento:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02200-2024-TCE-S2

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS  
CONCURSO PÚBLICO N° 001-2024-UNAAA/CS


ANEXO N° 03

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA


Señores.  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
CONCURSO PÚBLICO N° 001-2024 – UNAAA/CS  
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece el servicio de "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PREPARACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE RACIONES ALIMENTICIAS PARA LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS, USUARIOS DEL PROGRAMA "PROGRAMA DE ASISTENCIA ALIMENTARIA" DE LA UNAAA 2024.", de conformidad con los Términos de Referencia que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

Juanjuí, 23 de abril del 2024.

  
CARMEN JIRY NIZARA YNDUYAN  
DNI N° 4438598  
REPRESENTANTE DEL CONSORCIO

19



19. Como se aprecia, dicho anexo se encuentra acorde a lo requerido en las bases integradas, y en el mismo se detalla que el Consorcio Impugnante ofrece el servicio objeto de contratación, de conformidad con los términos de referencia que se indican en el numeral 3.1. del capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.
20. Ahora bien, como se ha podido advertir, el argumento utilizado por el comité de selección para no admitir la oferta del Consorcio Impugnante da cuenta de que el Anexo N° 3 debía ser acompañado con el Plan de limpieza, desinfección y fumigación de acuerdo al numeral 9.6 del capítulo III de las bases integradas.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02200-2024-TCE-S2*

21. Sobre este punto y de la revisión a las bases integradas, se aprecia que, en los documentos exigidos para la admisión de ofertas (numeral 2.2.1.1.), no se estableció, como un requisito de presentación obligatoria el referido Plan. Cabe indicar que, en este extremo, las propias bases integradas, han establecido que el comité de selección no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápite “Documentos para la admisión de oferta”.
22. En ese orden de ideas, se advierte que la decisión tomada por el comité de selección referida a no admitir la oferta del Consorcio Impugnante, debido a que adicionalmente a la presentación del Anexo N° 3, no adjuntó el Plan de limpieza, desinfección y fumigación de acuerdo al numeral 9.6 del capítulo III de las bases integradas, resulta contrario a lo previsto en las reglas definitivas del procedimiento de selección.
23. En tal sentido, resulta claro e inobjetable que, en el caso que nos ocupa, no era exigible la presentación de dicho Plan en las ofertas de los postores, por lo que el Consorcio Impugnante ha cumplido con acreditar los términos de referencia a través del Anexo N° 3, de conformidad con lo establecido en las bases integradas.
24. Ahora bien, el Consorcio Adjudicatario refiere que en la Resolución N° 235-2022-TCE-S4 y Resolución N° 209-2019-TCE-S2 se indica que los postores deben ser diligentes y presentar ofertas claras y congruentes, de modo que el comité de selección pueda advertir lo que el postor oferte, sin recurrir a interpretaciones, y efectivamente es así, ya que este Tribunal en reiteradas oportunidades ha señalado que los postores son responsables por el contenido de sus ofertas, lo que determina una obligación para estos, en el sentido de que la información que se contemple en la oferta no induzca al error o la incertidumbre de lo ofertado, pues ésta debe ser coherente y congruente en su contenido, toda vez que no es competencia ni responsabilidad del comité de selección, ni de este Tribunal, interpretar o corregir las ofertas que se presentan.

Al respecto, conforme al análisis efectuado, se tiene que, en el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha cumplido con acreditar el documento exigido en las bases integradas para que su oferta sea admitida, con lo cual se concluye válidamente que ésta resulta ser clara y congruente.

25. Por tal circunstancia, corresponde revocar la decisión del comité de selección de declarar la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, debiendo tenerse por admitida y, en consecuencia, revocar la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 02200-2024-TCE-S2*

26. Por lo tanto, este Colegiado concluye que resulta amparable este extremo del recurso de apelación. En consecuencia, corresponde declarar **fundado** esta pretensión del Consorcio Impugnante.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario, por no acreditar el requisito de calificación.**

27. En relación a este punto controvertido, se advierte que el Consorcio Impugnante, en el recurso de apelación interpuesto, ha formulado cuestionamientos respecto de la acreditación de la formación académica del personal clave – Jefe de cocina y sobre la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad; en tal sentido, corresponde realizar el análisis de cada uno de estos extremos planteados.

**Respecto a la falta de acreditación de la formación académica del personal clave - jefe de cocina**

28. El Consorcio Impugnante señala que se debe descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario, ya que este no ha cumplido con acreditar de manera fehaciente los requisitos de calificación “formación académica” del postor clave Jefe de Cocina de acuerdo a las exigencias de las bases integradas.

Refiere que, para el Jefe de Cocina, las bases integradas solicitaron que la acreditación del grado o título se realizaría con la verificación en el registro del portal de la SUNEDU o del Ministerio de Educación en relación al título técnico, y de no encontrarse en dichos registros, se debía presentar copia del referido documento.

En esa línea el Consorcio Adjudicatario, acredita un “Diploma de graduación”, e indica que dicho documento no corresponde a un Título, sino a un documento que da fe de la graduación de una persona que ha culminado su carrera como asistente técnico de cocina, además de ello, refiere que, de la consulta realizada a los registros de la SUNEDU y del Ministerio de Educación, no se pudo obtener algún registro, por lo que dicho personal clave no cumple con lo requerido en las bases integradas del procedimiento.

29. A su turno, el Consorcio Adjudicatario refiere que las bases integradas no señalan específicamente qué grado académico debe ostentar el referido personal clave - Jefe de cocina, o específicamente de dónde debe ser procedente su instrucción

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02200-2024-TCE-S2*

superior (universidad, tecnológico, academias, centros de estudios ocupacionales) por lo que ello permitiría presentar capacitaciones y/u otro documento que acredite que el Jefe de cocina cuente con estudios relacionados a la preparación de alimentos; en ese sentido, considera que no se puede descalificar su oferta por la no presentación de un grado académico o un grado de técnico para el jefe de cocina.

- 30.** Por su parte, en el Informe Técnico Legal N° 091-2024-OAJ-UNAAA, la Entidad ha señalado que la descalificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario, por no cumplir con los requisitos de calificación (formación académica del jefe de cocina), carece de sustento ya que se ha presentado el Diploma de Graduación, por haber culminado satisfactoriamente la carrera de asistente técnico de cocina, con una duración de 6 meses y agrega que la acreditación sería mediante la verificación en el registro de grados y títulos profesionales del portal de la SUNEDU o del Ministerio de Educación en relación al Título, y de no encontrarse en dichos registros, se presentaría copia del referido documento, tal como lo hizo el Consorcio Adjudicatario, por lo que el comité de selección dio por acreditado lo solicitado.
- 31.** Ahora bien, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Consorcio Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues como ya se ha indicado estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas el procedimiento.

Al respecto, en el alfanumérico B.3.1. del apartado B.3, de la capacidad técnica y profesional del numeral 3.2 de los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, se estableció que los postores, en relación a las calificaciones del personal clave, y en específico a la formación académica del Jefe de cocina se acreditaría con la verificación del título en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Sunedu o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación, conforme se aprecia a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02200-2024-TCE-S2

B.3	CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE
B.3.1	FORMACIÓN ACADÉMICA
	Requisitos: <ul style="list-style-type: none"><li>• 01 profesional en Nutrición habilitado</li><li>• 01 jefe de cocina.</li></ul>
	Acreditación: <p>El título será verificado por el comité de selección en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: <a href="https://enlinea.sunedu.gob.pe/">https://enlinea.sunedu.gob.pe/</a> o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link: <a href="https://titulosinstitutos.minedu.gob.pe/">https://titulosinstitutos.minedu.gob.pe/</a>, según corresponda.</p>
	<b>En caso el título no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.</b>

Asimismo, refiere que en caso el título no se encuentre inscrito en el citado registro, el postor debe presentar copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.

32. Ahora bien, el Consorcio Adjudicatario adjunta en su oferta el “Diploma de Graduación”, conforme se muestra:



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02200-2024-TCE-S2*

33. En este contexto, a efecto de dilucidar la controversia, cabe traer a colación la Ley N° 30220 – Ley Universitaria y la Ley N° 30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, la primera refiere lo siguiente:

***“Artículo 44. Grados y títulos***

***Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación. (...)***

Y el segundo, indica:

***“Artículo 5. Institutos de Educación Superior (IES)***

***Los institutos de Educación Superior (IES) son instituciones educativas de la segunda etapa del sistema educativo nacional, con énfasis en una formación aplicada.***

***(...)***

***Los IES otorgan el grado de bachiller técnico y los títulos de técnico y de profesional técnico a nombre de la Nación. Asimismo, pueden brindar a nombre de la Nación los certificados de estudios técnicos y de auxiliar técnico.***

Conforme disponen ambas normativas, tanto los títulos universitarios y los títulos técnicos **deben ser emitidos a nombre de la Nación**, siendo esta una característica que les atribuye la Ley.

34. En esa línea, la regla establecida en las bases integradas establece que en caso el título no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida; respecto de ello, en el caso concreto, el Consorcio Adjudicatario presenta el Diploma de Graduación del Sr. Segundo Pedro del Castillo Arevalo, emitido por Chef School – Centro de Capacitación Técnica, en el que se indica que dicho Diploma se otorga por haber culminado satisfactoriamente la carrera de asistente técnico de cocina.
35. En dicho escenario, no cabe duda de que el Sr. Segundo Pedro del Castillo Arevalo haya culminado la carrera de asistente técnico de cocina; sin embargo, y conforme se ha detallado en los fundamentos precedentes, **una característica propia de los**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 02200-2024-TCE-S2*

**Títulos, tanto universitarios como técnicos, es que son emitidos a nombre de la Nación**, situación que no se aprecia en el caso bajo análisis.

36. Si bien el Consorcio Adjudicatario alega que las bases integradas no señalan específicamente qué grado académico debe ostentar el referido personal clave - Jefe de cocina, o específicamente cómo debe acreditarse su instrucción superior, ello no resulta estimable, toda vez que, como se ha indicado, las bases integradas han establecido claramente que el requisito debe acreditarse con la presentación del grado o título, lo cual, conforme se ha indicado, debe ser emitido a nombre de la Nación.

Asimismo, lo referido por la Entidad carece de sustento, dado que como ha indicado este Tribunal, el Consorcio Adjudicatario ha presentado un Diploma de Graduación (por haber culminado satisfactoriamente la carrera de asistente técnico de cocina, con una duración de 6 meses), lo cual no resulta equivalente a un Título (sea universitario o técnico), emitido a nombre de la Nación.

37. En tal sentido, resulta claro e inobjetable que, en el caso que nos ocupa, el Consorcio Adjudicatario no acreditó de forma idónea lo requerido en las bases integradas, en lo concerniente al Título profesional del personal clave – jefe de cocina.
38. Atendiendo a lo anterior, considerando que el Consorcio Adjudicatario no cumplió con acreditar el requisito de calificación de “formación académica”, corresponde declarar la descalificación de su oferta, acogiéndose este extremo del recurso de apelación.
39. Asimismo, cabe indicar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del segundo cuestionamiento formulado contra la descalificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario, toda vez que tal análisis no variará su condición de descalificado en el procedimiento de selección.
40. Por lo tanto, este Colegiado concluye que resulta amparable este extremo del recurso de apelación. En consecuencia, corresponde declarar **fundada** esta pretensión del Impugnante.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante**



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02200-2024-TCE-S2*

41. Mediante el recurso de apelación, el Consorcio Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección. Al respecto, debe tenerse en cuenta que:
- En el primer punto controvertido se ha declarado como admitida su oferta, revocándose el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario; y,
  - En el segundo punto controvertido se ha determinado descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario.
42. En dicho escenario, en tanto que su oferta no ha sido evaluada y calificada, no corresponde otorgar al Consorcio Impugnante la buena pro en el presente procedimiento en esta instancia y, por ende, debe declararse infundada esta pretensión.
43. Es pertinente indicar que, en el caso concreto, habiéndose descalificado la oferta del Consorcio Adjudicatario, corresponde al Comité de selección realizar la evaluación y calificación de la oferta de la oferta del Consorcio Impugnante, y conforme al orden de prelación, otorgar la buena pro a quien corresponda.
44. En razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal b) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante y disponer la devolución de la garantía presentada por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.
45. Cabe recordar que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, modificada con Resolución N° 003-2022-OSCE/PRE.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención del Vocal Marlon Luis Arana Orellana y la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfirmación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE, del 12 de diciembre de 2023, publicada el 13 del mismo mes



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02200-2024-TCE-S2*

y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO ALTO AMAZONAS**, en el marco del Concurso Público N° 001-2024-UNAAA/CS, para la contratación del “Servicio de preparación y distribución de raciones alimenticias para los estudiantes universitarios usuarios del programa de asistencia alimentaria de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas 2024”, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
  - 1.1. **Revocar** la no admisión de la oferta del CONSORCIO ALTO AMAZONAS, integrado por EDILFREDO IDROGO CIEZA y CARMEN JIMY NIZAMA YNOÑAN, debiendo tenerse por admitida.
  - 1.2. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 001-2024-UNAAA/CS, otorgada al CONSORCIO MARTINEZ, integrado por MARTINEZ DE MARIN ROSAURA y JUGUERIA Y MULTISERVICIOS MARTINEZ E.I.R.L.
  - 1.3. **Descalificar** la oferta del postor CONSORCIO MARTINEZ, integrado por MARTINEZ DE MARIN ROSAURA y JUGUERIA Y MULTISERVICIOS MARTINEZ E.I.R.L.
  - 1.4. **Disponer** que el comité de selección prosiga con la evaluación y calificación de la oferta del CONSORCIO ALTO AMAZONAS, integrado por EDILFREDO IDROGO CIEZA y CARMEN JIMY NIZAMA YNOÑAN, y en su oportunidad, otorgue la buena pro a quien corresponda.
2. **DEVOLVER** la garantía otorgada por el postor CONSORCIO ALTO AMAZONAS, integrado por EDILFREDO IDROGO CIEZA y CARMEN JIMY NIZAMA YNOÑAN, para la interposición de su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02200-2024-TCE-S2*

- 3. DISPONER** que la Entidad, al día siguiente de publicada la resolución, registre en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, modificada con Resolución N° 003-2022-OSCE/PRE.
- 4. DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**MARLON LUIS ARANA ORELLANA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

**Paz Winchez.**  
Arana Orellana,  
Chávez Sueldo.